

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para fijar la situación definitiva que corresponde á los Jefes y Oficiales de milicias, voluntarios, movilizados y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales, repatriados con motivo de haber cesado la soberanía de España en las Antillas y Archipiélago filipino, se observarán las reglas siguientes:

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de referencia se clasificarán y dividirán en los grupos que á continuación se expresan:

a) En el primer grupo quedarán comprendidos los particulares y empleados que, sin dejar de asistir por lo común á sus trabajos, establecimientos y oficinas, desempeñaban ciertos servicios de carácter militar, montaban guardias y corrieron los peligros consiguientes, habiendo obtenido recompensas las fuerzas de que formaron parte, por los hechos de guerra á que por accidente hayan concurrido.

b) En el segundo grupo se clasificarán todos los que pertenecieron á unidades de combate organizadas militarmente, sometidas á los preceptos de las Ordenanzas y reglas de la disciplina, mandadas por Oficiales del Ejército ó por Oficiales procedentes de dichas unidades, nombrados por los Capitanes generales ó Generales en Jefe respectivos, siempre que tales fuerzas, maniobrando por sí ó siguiendo las columnas, hayan prestado servicios de campaña, utilizándolas los Jefes de columna de operaciones como á fuerzas del Ejército. Además los Jefes y Oficiales que hayan pertenecido á las expresadas unidades, deberán haber tenido que abandonar la población ó punto habitual de su residencia por razón de las operaciones militares, y contar más de tres hechos de armas ó seis meses por lo menos de campaña, y sus sueldos, reclamados y abonados por el ramo de Guerra, los hayan percibido con exclusión de todo otro haber del Estado, provincia ó Municipio, á menos que el interesado hubiera cedido espontáneamente en interés de la patria su derecho á toda clase de haber durante el tiempo que tomara parte en la campaña.

c) Serán también comprendidos en el segundo

grupo los Jefes y Oficiales que hubiesen sido heridos graves en acción de guerra, ó estén en posesión de la Cruz de San Fernando ó la de María Cristina, aun cuando no reúnan todas las condiciones expresadas en los párrafos anteriores. Igualmente quedarán comprendidos en el segundo grupo los prácticos que fueron de los Cuerpos de Ejército.

Art. 3.º Cualquiera que sea el grupo en que queden clasificados, sólo se entenderá por repatriados para los efectos de esta ley cuantos, luego de terminadas las guerras, se vieron obligados á venir á España; y no habiendo sido pasaportados para volver de nuevo á Ultramar, se presentaron á las Autoridades militares de la Península ó islas adyacentes antes de expirar el plazo señalado al efecto por la Real orden de 18 de Diciembre de 1899. Se reputarán también repatriados á los que antes de haber terminado las guerras hubieren regresado á España á consecuencia de herida recibida en operaciones activas, debidamente justificada.

Art. 4.º Las recompensas que hayan obtenido los que resulten comprendidos en el primer grupo, se estimarán suficiente premio á los servicios que prestaron, quedando á los interesados el derecho á reclamar dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, la concesión de cruces, medallas y diplomas á que se consideren acreedores, y abonándoseles, en todo caso, el tiempo de campaña reglamentario para jubilaciones y derechos pasivos, en sus respectivas carreras, á los que hubiesen sido ó fuesen funcionarios públicos.

Art. 5.º Los comprendidos en el segundo grupo tendrán derecho á retiro con arreglo á las leyes vigentes, según el empleo de que se hallaban en posesión y los años de servicio con abonos de campaña, á tenor de las disposiciones que los establecen. Para computar los años de servicio, se acumularán los que hayan servido en las últimas guerras y en las anteriores, y los que tuviesen acreditados si hubieren servido anteriormente en el Ejército ó la Marina, aunque después se licenciasen ó retirasen. También será abonable el tiempo que sirviesen en otra carrera del Estado. A los que no contasen con el minimum de tiempo señalado para tener derecho á retiro, con arreglo al párrafo anterior, se les concederá dicho retiro con el minimum que la ley señala al empleo respectivo; pero en este caso el retiro será temporal y por un plazo igual al número de sus años de servicio, con abonos de campaña. A los que hubiesen pertenecido al instituto de voluntarios, les serán abonados para este efecto los años de servicio efectivo en el mismo instituto, contándose por su mitad el tiempo de ese servicio en funciones de paz, además del que se les compute durante la campaña. El plazo de pensión temporal no podrá ser menor de cinco años.

Art. 6.º Quedan aprobadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha por el Ministerio de la Guerra, y fueron publicadas en el *Diario oficial*, y órdenes telegráficas del mismo Ministerio, concediendo, con motivo de la repatriación, derechos de pagas, pasajes y medias pagas al per-

sonal de las fuerzas irregulares, movilizados ó de voluntarios, de los Ejércitos de Ultramar, así como á los prácticos en los Cuerpos armados. En fin de Junio de 1900 cesarán estos abonos de pagas y medias pagas que se han venido concediendo hasta ahora, pudiendo otorgarse por una sola vez pasajes para ellos y sus familias, con el auxilio de dos pagas de marcha al respecto de la Península, á cuantos soliciten regresar á Ultramar antes de finalizar el referido año, entendiéndose entonces que renuncian á todo otro derecho que les pueda corresponder por la presente ley.

Art. 7.º Luterin se determina la clasificación prevenida en esta ley, los Jefes y Oficiales movilizados y repatriados que reúnan las condiciones que son necesarias para quedar comprendidos en el grupo segundo, así como los prácticos, gozarán del tercio de sueldo al tipo de la Península, con arreglo al empleo que ejercían al disolverse las fuerzas irregulares de que formaban parte.

Art. 8.º A fin de evitar abonos de haberes duplicados en un mismo mes por dos conceptos distintos, se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación nominal de los Jefes, Oficiales y prácticos que, por estar comprendidos en esta ley, sean dados de alta en las nóminas de Guerra para los efectos del artículo anterior, y los Interventores y Ordenadores de pagos, y demás funcionarios públicos á quienes compete, darán cuenta al Ministerio de la Guerra siempre que se conceda sueldo á alguno de los individuos que se hallaren en ese caso y deba cesar en la percepción de uno de dichos haberes por lo estatuido en las leyes generales del Reino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los repatriados del Archipiélago filipino que por haber estado prisioneros no pudieron presentar sus solicitudes dentro del plazo marcado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1899, podrán hacerlo dentro de cuatro meses, contados desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, coloca al Cuerpo del Clero castrense entre los que, en concepto de auxiliares, forman parte de aquél, y dispone que los empleos del personal que lo compone estén asimilados á los correspondientes en las Armas y Cuerpos del Ejército, teniendo como último ascenso en su escala una plaza asimilada al empleo de Coronel.

La necesidad que dicha reforma impone de igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros auxiliares del Ejército, según su asimilación, ha sido causa de que se haya demorado su cumplimiento hasta tanto que existiesen los créditos legislativos para ello.

Sancionada por V. M. la nueva ley de presupuestos para el actual año económico de 1900, en los que figuran ya los sueldos que á los expresados empleos asimilados corresponden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del mismo el M. R. Vicario ó Provicario general castrense.

Art. 2.º Se asimilan sus categorías á las del Ejército, en la forma siguiente: Teniente Vicario de primera, asimilado á Coronel; Teniente Vicario, á Teniente Coronel; Capellán mayor, á Comandante; Capellán primero, á Capitán; Capellán segundo, á primer Teniente.

Art. 3.º La plantilla orgánica del Cuerpo del Clero castrense será de un Teniente Vicario de primera, 8 Tenientes Vicarios, 12 Capellanes mayores, 86 Capellanes primeros y 115 Capellanes segundos.

Art. 4.º Será Asesor del Vicariato general castrense el Teniente Vicario de primera; representarán en las regiones militares al M. R. Vicario ó Provicario general castrense y serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo en ellas, los Tenientes Vicarios, y en la Capitanía general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla desempeñarán este cargo Capellanes mayores.

Los R.R. Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su diócesis, el cargo del Subdelegado castrense Teniente Vicario.

Quando las necesidades del servicio lo requieran, podrá ser nombrado Asesor, en comisión, un Teniente Vicario, y, en este caso, el de primera desempeñará, también en comisión, una de las Tenencias vicarías de las regiones.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 15 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

PARA LA

REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

(Continuación)

CAPÍTULO V

Penas en que incurrén las personas responsables de faltas de contrabando.

Art. 53. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, cualquiera que sea la participación que en los mismos tuviesen, serán castigados con la multa del duplo al quíntuplo del valor de los efectos estancados al precio de estanco ó de los prohibidos, según tasación pericial.

Art. 54. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 44, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 55. Los responsables de las faltas de contrabando serán condenados al reintegro del papel invertido en el acta de aprehensión y actuaciones y diligencias del expediente á razón de una peseta por cada pliego.

Art. 56. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriese alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10, el hecho se reputará como delito de contrabando, y la Junta administrativa á quien se hubiese dado conocimiento del mismo, después de dictar el fallo que corresponda, remitirá copia del acta de aprehensión y del fallo al Juzgado que corresponda, el cual acusará recibo.

Art. 57. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPÍTULO VI

Penas en que incurrén las personas responsables de las faltas de defraudación.

Art. 58. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyan faltas de defraudación, cualquiera que sea la participación que en las mismas tuviesen, serán castigadas con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos defraudados, independientemente del reintegro de éstos á la Hacienda, á cuyo pago serán condenados en concepto de indemnización.

Art. 59. Los géneros ó efectos objeto de la falta denunciada están afectos al pago de derechos y multas correspondientes, y no podrán ser devueltos á los interesados sin que previamente consignen el importe de dichas responsabilidades ó presenten fiador abonado que garantice la efectividad de aquéllas á juicio de la Administración. Son aplicables á dichos géneros lo que respecto á su venta se dispone en el art. 50.

Art. 60. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 56 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

TÍTULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas obligadas á la persecución de delitos y faltas.

Art. 61. La persecución del contrabando y la defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subro-

gadas de los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de dichos resguardos tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda; los cuales serán tenidos y considerados como tales en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del resguardo mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del resguardo.

Art. 62. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando y la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, por no hallarse presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos podrán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, á las cuales entregaran, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 63. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando y la defraudación, á los cuales, por tanto, ha de darse inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPÍTULO II

Del reconocimiento de edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 64. Para perseguir y descubrir el contrabando y la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública, autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que se prescribe en esta ley.

Art. 65. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública ó de resguardos especialmente autorizados sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de primera instancia, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero.

2.º Los Delegados de Hacienda, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas ó establecimientos públicos industriales y de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del resguardo para penetrar y registrar los domicilios de los dueños de dichos establecimientos, aunque estén en comunicación con estos, sin la autorización judicial.

3.º Los Jueces municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia.

Art. 66. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que proceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó intenta cometerse, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y

nombre y circunstancias de la persona que le habita ó tiene establecida la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien lo fuese dictara en el término de tres horas auto ó decreto, según los casos, otorgando ó negando la autorización, que habrá de ser siempre motivado, y del cual se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que la hubiese solicitado.

Art. 67. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables cuando se trate de contrabando.

Art. 68. De todo reconocimiento que se intente en cualquiera casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, indicando la hora en que ha de tener lugar, pero omitiendo la designación de la casa que haya de ser registrada y la persona que la habita, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto.

El aviso se dará por oficio duplicado, bastando á justificar en cumplimiento de dicho requisito que en el ejemplar que habrá de conservar el agente ó funcionario que lo da se estampe el sello de la Alcaldía, sin que pueda demorarse el reconocimiento por la falta de asistencia de dicha Autoridad ó delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en el domicilio del Alcalde.

Si éstos no concurren y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, requerirán á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta, si hubiere lugar á ello. Si el requerido se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido á tal efecto fuese agente de la Autoridad, individuo de instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar esta circunstancia para que en su día pueda ser apreciado como denegación de auxilio.

Art. 69. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro en vez de dirigirse al Alcalde, lo será al Jefe respectivo á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan la habitación ó domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Art. 70. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 68 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso de aquél.

Art. 71. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores hallándose abiertas las Cortes sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente; pero cuando aquéllas no estuviesen reunidas, bastará el aviso oficial á las personas encargadas del gobierno interior de los edificios.

Art. 72. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que en representación suya concurre al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará á efecto el reconocimiento.

Art. 73. Respecto al registro de las casas de Embaja-

dores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de delegado especial.

Art. 74. Cuando el reconocimiento hubiese de practicarse en la casa de un extranjero transeunte, el aviso que ha de preceder á aquél se dará al Cónsul de la Nación respectiva, donde lo hubiere; y donde no le haya, al Alcalde, pidiendo la designación de la casa ó lugar y la de la persona que haya de ser visitada. Dado el aviso, no será necesaria la asistencia de aquéllos para verificar el reconocimiento, pero habrá de presenciarse y suscribir el acta un testigo vecino de la localidad.

Art. 75. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar, se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual, en el acto designará el Oficial que ha de asistir á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la práctica de dicha diligencia.

Art. 76. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el artículo 65, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

Se entenderá que presta su consentimiento el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento y registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del resguardo sin perderles de vista, se refugiaren en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ó ocultar el contrabando. Si no concurriesen estas circunstancias, los agentes que verifiquen la entrada y reconocimiento serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 77. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

78. Las embarcaciones de todas clases y fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 3.º de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y de 19 de Septiembre de 1898, sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía y demás instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que aquéllos prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

Art. 79. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que lo practiquen la mayor mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin ningún género de violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio, serán

éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

CAPÍTULO III

De la inspección de libros, facturas y otros documentos.

Art. 80. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlos, ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan vehementes sospechas é indicios de haber cometido dichos actos ó de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de sus cargos en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías, etc., podrán manifiestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando en cuanto sea posible el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 81. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición, y en caso afirmativo consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización oportuna para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, ó por existir temor racional y fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

Art. 82. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, aquél la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, como medida de carácter preventivo, que habrá de practicarse de oficio y sin gasto alguno para los interesados.

Art. 83. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha diligencia, se practicará dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado, levantando del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada la persona á quien se ordenó el reconocimiento como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, se incluiren en la liquidación de costas, á que habra de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia de reconocimiento.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

De la competencia para conocer y Juzgar los actos de contrabando y defraudación.

Art. 84. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivas del contrabando y la defraudación:

1.º Los Jueces de primera instancia de los partidos de capitales de provincia y las Audiencias provinciales respectivas á que corresponda el lugar donde se ejecutasen ó descubrieren, si se tratase de hechos calificados como delitos de contrabando y defraudación por esta ley, ó de los calificados como faltas, si concurriese en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 10 de la misma ó algún otro común.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, ya se trate de actos ú omisiones calificados por esta ley de delitos ó faltas de contrabando y defraudación.

Art. 85. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos, con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán por turno que se llevará al efecto.

Art. 86. Las Juntas administrativas se compondrán en las capitales de provincia del Delegado de Hacienda, Presidente, y por sustitución, el Interventor, y como Vocales, el Administrador de Aduanas, Abogado del Estado y un comerciante ó industrial nombrado por el aprehendido ó denunciado.

Si los denunciados ó aprehendidos fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta; y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, el Presidente nombrará un industrial ó comerciante para cada caso.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todos los delitos y faltas de contrabando que se cometan dentro de la provincia, y respecto a los de defraudación, sólo de los que se cometiesen ó descubriesen en las Aduanas situadas en la capital, á menos que no hubiese en la provincia otra Administración principal de Aduanas, en cuyo caso conocerán de todas.

Art. 87. Si la falta fuere de defraudación y se cometiere ó descubriere en punto que corresponda á la jurisdicción de una Aduana principal que no radique en la capital de la provincia, la Junta administrativa se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución, el segundo Jefe, de un Vista y de un industrial ó comerciante designado por los aprehendidos, y en su defecto, por el Presidente.

Art. 88. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrán tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocido, dejarán de percibirlo, acreciendo su parte á los demás partícipes.

TITULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 89. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos y judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ó omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo simplemente faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10 ó alguno otro común.

Art. 90. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular.
- 2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté recomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas, la cual redactarán en la forma que prescriben los artículos 92 y 93.
- 3.º Por denuncia de los Fiscales ó de los Abogados del Estado.
- 4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 91. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley, lo verificarán por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien, con arreglo á la naturaleza del hecho, corresponda conocer del mismo.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho, con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que los hubiesen ejecutado, naturaleza de los efectos y cuantas sean precisas para facilitar su comprobación.

Si el denunciador optase por ocultar su nombre, pero reservándose los derechos correspondientes á participar de las multas que en su caso se impongan, la Autoridad ante quien la denuncia se haga ordenará que se extienda un acta comprensiva de todas las circunstancias de la denuncia, que suscribirá en unión del funcionario habilitado para actuar como Secretario; pero se unirá á la misma un pliego cerrado y sellado que contenga el nombre, apellidos y rúbrica del denunciador, y que será rubricado en su cubierta por aquél y por la Autoridad ante quien se hiciere la denuncia. Si el denunciador no quisiera manifestar su nombre, podrá

designar el de otra persona que en su día presente contra-seña igual á la contenida en el pliego.

Dicho pliego no podrá abrirse sino á instancia del denunciador, y á su presencia ó de la persona por él designada, previo cotejo y conformidad de la rúbrica.

Art. 92. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando y defraudación, aquéllos, ó el que de ellos llevare la dirección del servicio, la consignarán en un acta, en la cual harán constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo, que se llamará acta de descubrimiento.

Art. 93. Si al descubrir el delito se verifica la aprehensión de las mercancías ó efectos en que se haya cometido, en dicha acta se consignará:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancia en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si opusieron ó no resistencia y si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se condujesen ó del que se alijasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores. Dicha acta se denominará acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, un testigo, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 94. Las actas á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirán en el mismo día si fuere posible, ó en el mas próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando, conduciendo al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en el art. 86, poniendo á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

Art. 95. Recibida el acta por el Delegado de Hacienda, dispondrá que en el término de segundo día se practique la valoración y clasificación de los efectos aprehendidos por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos si fuesen estancados, ó por un Vista de la Aduana, ó en su defecto, funcionario que designe el Delegado de Hacienda, y unida aquella al acta, si por la cuantía ó valor de los géneros tuviese el hecho carácter de delito, ó siendo falta, concurriese de modo manifiesto alguno de los delitos conexos, pasará copia certificada del acta y diligencia de valoración y reconocimiento en el término de tres días al Abogado del Estado, para que éste las presente con oportuno escrito, formulando la denuncia ante el Juzgado correspondiente dentro de otro plazo igual.

El Abogado del Estado formará la citada copia, rubricará todas sus hojas y hará la necesaria mención de aquéllas y del hecho en el escrito con que las presente al Juzgado, el cual le dará recibo.

Art. 96. Si el acta se presentase por los descubridores ó aprehensores al Administrador principal de Aduanas en los casos que proceda, conforme al art. 86, éste ordenará también que en el término de segundo día se practique por el Vista la valoración y clasificación de los géneros que se unira al acta. Si por el valor ó cuantía de los géneros el hecho fuere constitutivo de delito, ó aun siendo falta concurriese algún delito conexo, el Administrador de la Aduana remitirá en el plazo de tres días copia certificada del acta y

diligencia de valoración al Delegado de Hacienda de la provincia para que les dé la tramitación prevenida en el artículo anterior.

Art. 97. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Fiscal ó por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordara así, dando de lo que acuerde conocimiento á dichos funcionarios. Lo mismo se hará cuando la denuncia proceda de particulares si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no se considerasen suficientes á la justificación del hecho denunciado.

CAPÍTULO II

Del procedimiento administrativo

Art. 98. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó de descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, y su valoración siempre, dichas Autoridades convocarán á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y aprehendidos, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse. Si los últimos estuviesen á disposición de aquellas Autoridades, la Junta se convocará y celebrará en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto á los aprehensores como á los reos, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal, comerciante ó industrial que forme parte de la Junta.

Art. 99. Constituida la Junta administrativa el día y hora señalados, dará principio el acto por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los reos y los aprehensores, á quienes los Vocales podrán hacer las preguntas que el Presidente estime pertinentes.

También podrán los aprehendidos y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa, y la acusación y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesario aportar otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiere necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

La falta de asistencia de los aprehensores ó aprehendidos no será motivo suficiente para que deje de celebrarse la Junta, á menos que los aprehendidos hubiesen solicitado la suspensión con justificación de la causa en que funden la petición. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

Art. 100. Constituida de nuevo la Junta, hayanse ó no aportado las pruebas acordadas y dada cuenta de éstas, podrá oírse acerca del resultado de las mismas á los aprehensores y aprehendidos. Retirados éstos, la Junta, después de deliberar, tomara acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, y extendiéndose en seguida la correspondiente acta.

En dicho documento, que suscribirán todos los Vocales con el Secretario, se hará sucinta relación de las alegaciones hechas por las partes, y á continuación se redactará el fallo que habrá de ser fundado, y en el cual se consignarán precisamente las disposiciones penales de aplicación al caso.

Las conclusiones del fallo serán:

- 1.º Si existen ó no delito ó falta, y en caso afirmativo, cuáles sean.
- 2.º La declaración del comiso de los efectos si se tratase de faltas de contrabando.
- 3.º La cuantía de la pena que se imponga y de los derechos que por vía de indemnización han de satisfacer.

Si la Junta declarase que el hecho es constitutivo de delito, ya por su cuantía, ya por apreciar la concurrencia de algún delito conexo, acordará que se expida certificación literal del fallo, que el Delegado de Hacienda pasará en el

término de tres días al Abogado del Estado para que dicho funcionario la presente en un plazo igual en la causa que ha debido instruirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 95. Si la Junta no tuviera lugar en la capital de la provincia, el Presidente de aquélla remitirá la expresada certificación del fallo al Delegado de Hacienda, para que éste la pase al Abogado del Estado.

Art. 101. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y aprehendidos si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquellos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra aquél pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo expreso su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá a su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 102. Contra los fallos de las Juntas administrativas en que la multa impuesta no exceda de 25 pesetas, si se tratase de faltas ó delitos de contrabando, y 100 si fuesen de defraudación, no se da recurso alguno, y por tanto, se procederá á ejecutarlos en el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 103. Contra los fallos de dichas Juntas en asuntos que excedan respectivamente de la expresada cuantía, podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Dirección del ramo á que el asunto corresponda, si la cuantía no excede de 2.000 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si excediese de aquella suma.

Dichos recursos se sustanciarán en la forma prevenida para la segunda instancia en el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 104. No se sustanciará el recurso de apelación sin que se acompañe al mismo la carta de pago que acredite haberse ingresado en las arcas del Tesoro el importe de todas las responsabilidades impuestas en el acuerdo apelado, á menos que el que lo interponga justifique con las oportunas certificaciones que no satisface contribución territorial, industrial ó de utilidades.

Tampoco será necesario el ingreso de la cantidad controvertida para sustanciar el recurso cuando los efectos ó mercancías aprehendidos estén á disposición de la Administración para responder de las resultas del fallo definitivo.

La Dirección general del ramo á que el asunto corresponda podrá relevar del ingreso previo para la admisión del recurso, si se satisficiesen los derechos correspondientes y las multas excediesen de 500 pesetas.

Art. 105. Si el fallo de segunda instancia fuese confirmando el condenatorio apelado, se exigirá al apelante, al mismo tiempo que haga efectivas las demás responsabilidades, el reintegro del papel invertido en el expediente á razón de una peseta por pliego.

Art. 106. Contra el fallo de segunda instancia que ponga término al asunto en la vía administrativa no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, si procediese con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

(Se concluirá)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Gelsa, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad, D. José Sañudo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar al mencionado ganado el campo llamado de la «Carne», en la parte que confronta con la partida de Miralbia, de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 19 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública, para cumplimiento de su acuerdo de 23 de Octubre último, por el que se dispone que para facilitar la conversión de residuos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior en títulos de la misma clase de renta, se autorice la presentación de aquellos en las dependencias del ramo en provincias, se ha servido dictar para la ejecución de este servicio, por circular de fecha 9 del actual, las reglas siguientes:

1.^a La presentación de residuos para su conversión en títulos, se verificará en esta Delegación con facturas que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda.

2.^a En el acto de la presentación, después de taladrar ante el presentador los residuos comprendidos en cada factura, y de dar ingreso a la misma con el número de orden que le corresponda, se entregará al interesado el correspondiente resguardo, que será canjeado por los títulos que se emitan cuando los remese la Dirección general de la Deuda pública.

3.^a Al hacer entrega a los interesados de los valores que se reciban, emitidos en equivalencia de los presentados, aquellos firmarán el recibí de dichos valores en el ejemplar con que los mismos se remitan y entregarán al propio tiempo el resguardo que les fué entregado de los residuos presentados a la conversión.

Zaragoza 18 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEXTA

Hasta el día 30 del corriente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza mediante documento que lo acredite.

Ardisa 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Subirón.

Hasta el día 30 del corriente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediando documento que lo justifique.

Puendeluna 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Artaso.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa exhibición de los documentos legales que las acrediten.

Cariñena 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de diez días se hallan expuestas al público las liquidaciones del ejercicio de 1898-99, las del primer semestre del 99-00, expediente de exceso

de gastos y presupuestos adicional y refundido para el año actual.

Asimismo, se admitirán hasta el día 30 del actual durante las horas de oficina las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos.

Villanueva de Gállego 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Ferrando.

Desde el día de la fecha hasta el 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando al efecto el documento legal que justifique la alteración.

Clarés 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Constantino López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar a Manuel Herrero, Eduardo Carbó, Manuel Mombiola, Miguel Moliné, Pedro Arcaya y Domingo Miñana, todos vecinos de esta ciudad, pero en domicilio ignorado, para que comparezcan el día 24 de Abril corriente y hora de las doce de su mañana ante la Exma. Audiencia provincial de esta capital, para asistir como testigos a la vista en juicio oral de la causa seguida sobre coacción electoral contra Tomás Cortel y Seraffín Pérez.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma a los testigos expresados, cumpliendo con lo mandado, la expido en Zaragoza a 18 de Abril de 1900.—El Escribano, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Término de Rabal.—Zaragoza.

«La Azucarera del Rabal» ha solicitado tres litros de agua por segundo para la alimentación de calderas, derivada de la acequia Codera del Arrabal, desde el 15 de Septiembre al 15 de Marzo.

Los que se consideren perjudicados con tal concesión, pueden presentar los escritos oportunos en la Secretaría del término, D. Jaime I, núm. 62, principal, hasta el 25 de los corrientes.

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Procurador mayor, Arturo Claver.